

RESOLUCIÓN No. 5194

**POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 3795 DEL 2 DE JUNIO DE 2009 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES**

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993, 140 de 1994, en armonía con los Decretos 1594 de 1984, 959 de 2000, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009 y la Resolución 3691 del 12 de mayo de 2009, y

**CONSIDERANDO:**

Que a través de la Resolución No. 3795 del 2 de Junio de 2009, la Secretaría Distrital de Ambiente, resolvió proceso sancionatorio ambiental e impuso multa, en contra de la razón social CONSTRUCTORA LAS GALIAS S.A, identificada con Nit. 800.161.633-4 y con domicilio comercial en la Carrera 14 No. 108 – 36 de esta Ciudad.

Que el día 9 de Junio de 2009, la Doctora ADRIANA MARÍA SILVA GONZALEZ, en calidad de Apoderada, de la compañía involucrada, fue notificada personalmente del contenido de dicho acto administrativo; momento procesal en el que además, esta Autoridad Ambiental le informó que contaba con cinco (5) días hábiles, a partir del día siguiente al de la notificación, para que en pleno ejercicio del derecho de defensa que le asiste, presentara dentro del término legal, el respectivo recurso.

Que la Sociedad en comento, encontrándose dentro del término legal y por conducto de su Apoderada, presentó bajo el radicado No. 2009ER28016 del 17 de junio de 2009, recurso de reposición, contra la Resolución No. 3795 del 2 de Junio de 2009, en el que expresó como principales las siguientes argumentaciones:

*"...FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO"*

*En primer lugar, debo manifestar que de parte de la autoridad ambiental se está cometiendo un terrible error, toda vez que tal y como se observa en la copia de la presentación de los descargos, los mismos fueron radicados el 24 de marzo de 2009 y no el 25 de marzo de 2009 y menos bajo el número de radicado por ustedes manifestado, toda vez que el día en que se realizó la radicación, no había sistema y por ello fue recibido con un sello del 24 de marzo de 2009, fecha que ustedes deben respetar y por ende les obliga a tener en cuenta todos y cada uno de los planteamientos realizados de manera oportuna. Teniendo en cuenta lo anterior me ratifico en todos y cada uno de los planteamientos realizados en el mismo orden en que fueron presentados, así:*

No es factible que desde el punto de vista de la autoridad ambiental, tenga validez un informe técnico con base en dos normativas que como más adelante veremos son inexistentes ya que no han sido publicados en la Imprenta Distrital... **CARGOS FORMULADOS...** En relación con los cargos formulados y el sustento de los mismos, reiteramos nuestros descargos, así:

### 1. VIOLACIÓN DEL DEBIDO PROCESO

En segundo lugar y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 29 de la Constitución Nacional, toda actuación por parte de las autoridades distritales en este caso debe estar enmarcada dentro del derecho al debido proceso, aspecto que en este caso y de acuerdo a la forma como se realizó el operativo no se cumplió.

Es de anotar que de acuerdo con la Resolución 931 de 2008, se establece un procedimiento para el desmonte de la publicidad en su artículo 14, aspecto que no se refleja en la transcripción del Informe Técnico y mucho menos en la Resolución en comentario, de donde se observa que existió de parte de la autoridad ambiental una clara y flagrante violación al debido proceso en los términos del proceso de desmonte contemplado en la normativa vigente en el momento del operativo.

### 2. PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL DE MENOS DE 8 M2

En tercer lugar se debe argumentar, que a contrario sensu a lo dispuesto en la normativa, cada uno de los elementos deben ser tomados por separado y no en conjunto como lo dispone la resolución. Es así como nos encontramos en frente, a elementos de publicidad exterior visual de menos de 8 m2, sobre los cuales se les debe aplicar lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley 140 de 1994 y su excepción de aplicación frente a éste tipo de elementos.

Como fundamento de ello tomaremos normativa por normativa vigente en la ciudad, de donde se observa que frente a esa materia no existe regulación alguna y por ende la excepción es perfectamente aplicable:

#### 2.1. DECRETO 959 DE 2000

El Decreto 959 de 2000, es la normativa que en la actualidad regula el ejercicio de la publicidad, el cual es el resultado de la compilación de los Acuerdos 1 de 1998 y 12 de 2000, el cual una vez realizada una lectura juiciosa del mismo, me permito efectuar los siguientes comentarios

En primera instancia se hace referencia a lo que se debe entender por publicidad exterior visual y cuales son los objetivos que la normativa en sí tiene, que básicamente son tomados directamente de la Ley 140 de 1994.

Acto seguido la normativa, establece las condiciones dentro de las cuales se puede realizar publicidad exterior visual en mobiliario urbano y adicionalmente contempla las prohibiciones para la instalación de publicidad exterior visual.

Continúa la normativa y establece que los establecimientos de comercio pueden colocar avisos, los cuales como máxima restricción, no pueden ser superiores al 30% del área total de la fachada, situación en donde se podría pensar que los avisos de menos de 8 m2 deben contar con registro y demás, pero en realidad no los afecta, pues la interpretación debe ser sistemática.

Luego se establece la posibilidad de instalar vallas, con unas condiciones muy especiales y específicas, dejando en claro que estas son superiores a 48 m2, por ser publicidad de gran formato.

*En el caso de pasacalles, pasavías y pendones, estos elementos como tal no son totalmente comerciales, solo pueden utilizar el 25% del área total de los mismos y su control lo llevan las Alcaldías Locales.*

*Carteleras Locales y Mogadores, las cuales las provee la administración Distrital.*

*En relación con otras formas de publicidad, en ninguna de ellas se hace referencia a una restricción correspondiente a menos de 8 m<sup>2</sup>, luego por interpretación sistemática de la normativa, se seguirá aplicando el artículo 15 de la Ley 140 de 1994.*

*2.2 RESOLUCIÓN 931 DE 2008...Por medio de la cual se reglamenta el procedimiento de registro, el desmonte de elementos de publicidad exterior visual y el procedimiento sancionatorio y en ninguno de sus apartes se hace referencia a un llamado que esté en contravía de lo dispuesto por la Ley 140 de 1994, respecto de la dimensión de los 8m<sup>2</sup>. De igual manera en la Resolución 1944 de 2003, que en este momento no se encuentra vigente, al igual que la actual en ninguna parte hacía referencia a ser más restrictiva frente a la publicidad con menos de 8 m<sup>2</sup>.*

*2.3. RESOLUCION 506 DE 2003...Por medio de la cual se reglamentan los Acuerdos 1 de 1998 y 12 de 2000 compilados a su vez en el Decreto 959 de 2000, encontramos que en ninguna parte se hace referencia a una prohibición en contrario de los 8 m<sup>2</sup>, no obstante y pensando en posibles argumentos en contra, hay tres aspectos sobre los cuales llamo la atención, así: 1. En relación con la divisibilidad del aviso, existe un cuadro que contempla las áreas mínimas y máximas de los avisos, disponiendo en la primera de ellas de 0 a 60 m<sup>2</sup>, no obstante insisto en la interpretación, en el sentido que de 0 a 7.99 m<sup>2</sup> no debe cumplir con la obligación del registro y no se considera como publicidad exterior visual regulada en los términos de la Ley 140 de 1994. 2. El segundo aspecto es el que hace referencia al Centro Histórico, en donde los avisos no pueden ser de más de 2 m<sup>2</sup> y se regulan, pero esa prohibición reitero sería aplicable únicamente para esos elementos instalados en la zona que como tal tiene definida Bogotá. 3. Finalmente, en el caso de las vallas vehiculares que deben contar con ese registro y deben cumplir con la normativa, pero reitero en nada tiene que ver con lo dispuesto por la Ley 140 de 1994.*

#### **2.4. ACUERDO 111 DE 2003**

*Por medio del cual se reglamentó el impuesto a los registros de elementos de publicidad exterior visual tipo valla, en donde se toma lo dispuesto por la ley 140 de 1994, incluso cobrando este impuesto para vallas de 8 o más metros cuadrados, siendo éste un argumento más a favor respecto de la posibilidad de empezar a trabajar bajo esos parámetros.*

*De otra parte y teniendo en cuenta las Resoluciones 927, 930 y 999 de 2008 en ninguna de ellas se hace referencia a la no aplicabilidad de la excepción objeto de estudio, por lo que teniendo en cuenta lo anterior y una vez efectuado el barrido de la normativa en Bogotá, es claro que no existe restricción alguna para que comencemos a colocar publicidad exterior visual en un formato de 8 m<sup>2</sup>.*

#### **3. APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO CONTEMPLADO EN EL DECRETO 1594 DE 1984**

*Respecto de la aplicabilidad del procedimiento sancionatorio contemplado en la normativa en mención y en especial de sus artículos 197 y s.s., debemos hacer claridad que para el caso de los elementos de publicidad exterior visual, existe un procedimiento especial y por ende es el contemplado en el Decreto 959 de 2000 y reglamentado por la Resolución 931 de 2008, normativas posteriores a la que se pretende aplicar como lo es el Decreto 1594 de 1984.*

Lo anterior, teniendo como fundamento el principio de la especialidad de la ley consagrado en la Ley 153 de 1887, que establece las reglas generales sobre validez y aplicación de las leyes, así como el de prevalencia de las normas por razones jerárquicas, por cuyo efecto prima una ley sobre un decreto. En el mismo sentido, el Consejo de Estado, en sentencia del 30 de enero de 1968, expresó que el principio de prevalencia de la ley posterior no es absoluto, explicando la prevalencia de la ley especial anterior sobre la general posterior... "De lo dicho se deduce también que si se tienen dos normas especiales y una de ellas, por su contenido y alcance, está caracterizada por una mayor especialidad que la otra, prevalece sobre aquella, por lo cual no siempre que se consagra una disposición posterior cuyo sentido es contrario al de una norma anterior resulta esta derogada, pues deberá tenerse en cuenta el criterio de la especialidad, según los principios consagrados en los artículos 3° de la Ley 153 de 1887 y 5° de la Ley 57 del mismo año." Sentencia C-005 de 1996 M. P. José Gregorio Hernández Galindo".

...Teniendo en cuenta que en desarrollo de la regla universal "las leyes especiales prevalecen sobre las generales", si el legislador dicta una ley sobre determinada materia, quiere decir que desea exceptuarla de la regulación de la ley general. Por lo anterior, es improcedente la aplicación del procedimiento que se pretende toda vez que existe una especial y reglado para el caso de la publicidad exterior visual, pero que tampoco es aplicable teniendo en cuenta el área de la publicidad que se cuestiona y que fue objeto de explicación en el numeral 3° de los presentes descargos.

#### 4. NO SE DEMUESTRA EL NEXO CAUSAL

En este punto se debe argumentar que de parte de ellos como autoridad ambiental, hacen referencia una serie de normativas en general que protegen el medio ambiente frente a la explotación económica, así como de la presunta violación de unas normativas por parte nuestra, sin saber cual es el daño a evitar, hacer cesar el peligro o amenaza del derecho o interés colectivo que se dice por parte de ustedes se está vulnerando.

Fue así como el tratadista Ramiro Bejarano Guzmán expresó:

"... el interés se predica de la actitud voluntaria de un sujeto de derecho de procurarse un bien que estima necesario para su satisfacción, mientras que el derecho es el interés protegido por una norma jurídica. (...) Los particulares como miembros de una comunidad tienen intereses en aspectos que conciernen a esa comunidad y no como personas individualmente consideradas. Estos intereses de naturaleza comunitaria que pertenecen a todos los miembros del Grupo a la vez pero a ninguno en particular, son los difusos o colectivos. Estos tienen la característica de que no son susceptibles de titularidad individual y se predicen de un grupo de personas como entidad autónoma e independiente y no como suma individual de sus miembros. Como lo dice Eduardo Grasso desde el punto de vista individual se trata de un interés metaindividual o ultraindividual...

En nuestra opinión los intereses colectivos se refieren a aquellos vinculados a un grupo de personas organizado e identificable, en cambio los difusos se predicen de un grupo de persona indeterminado y no organizado como grupo. Desde luego, como lo sostiene MANUEL LOZANO - HIGUERO Y PINTO un interés difuso puede convertirse en colectivo cuando se identifica el grupo afectado y se organiza...".

Es decir que con estas acciones lo que se busca es obtener uno de los fines frente a los derechos pertenecientes a la comunidad, en donde debe estar acreditado el en el trámite la amenaza o la infracción a ellos. En este caso se invocó la violación de unas normativas que buscan evitar la afectación del uso, goce y disfrute visual del espacio público, pero en ningún momento se está demostrando por parte de la autoridad los daños o lo perjuicios y no basta con la enunciación de una mera posibilidad de daño y más aún cuando unos elementos se encuentran con registro por

parte de las Alcaldías Locales y se enmarcan dentro de el tamaño inferior a 8 m2, publicidad exterior visual que no se encuentra reglamentada por la normativa en materia de publicidad exterior visual.

Finalmente, debemos manifestar que así como los particulares tenemos responsabilidad en el ejercicio de la actividad a que nos dedicamos, de igual manera la autoridad ambiental tiene que hacerlo y de acuerdo con el proceder nos demuestra que no lo hace o como se justifica que después de 2 años de realizado un operativo, en una forma no correcta, se proceda a iniciar un proceso administrativo sancionatorio y más cuando ya no existe al supuesta afectación paisajística, que reitero nunca la hubo y no la ha habido, por la instalación de unos elementos perfectamente consagrados por la normativa.

##### 5. APLICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN 931 DE 2008 Y LA RESOLUCIÓN 4462 DE 2008

En relación con los desmontes de los elementos, los cuales fueron realizados con base en las Resoluciones 927, 930, 931, 999 y 4462 de 2008, debemos manifestar que de acuerdo con las indagaciones realizadas en la Imprenta Distrital, ninguno de ellas han sido publicadas como lo establece el artículo 43 del C.C.A., al respecto me permito manifestar lo siguiente:

Sí bien es cierto, el artículo 43 del C.C.A. tiene una disposición al respecto, debemos tener en cuenta lo establecido en el artículo 1° de la Ley 57 de 1985 en el cual se ordena que la publicación "debe" hacerse en el Diario Oficial, en los boletines o gacetas departamentales o municipales, así mismo desconoció el artículo 5° del Acuerdo 087 de 1987 que igualmente establece que los actos generales se publicarán en la Gaceta Distrital, por considerar que prevalecía el artículo 43 del Código (norma superior) sobre el Acuerdo.

El Acuerdo 087 de 1987 tiene plena vigencia y que este debe cotejarse en armonía con el artículo 1° de la Ley 57 de 1987 y no con el artículo 43 del C.C.A reformado por esta misma ley.

Siendo así las cosas debe entenderse que todos los actos administrativos existen desde el momento en que se expiden y su eficacia está condicionada a su publicación o notificación. La existencia de la publicidad de los actos es un requisito de fondo que se encuentra ligado con el principio de transparencia.

De lo anterior se desprende que para que un acto administrativo tenga "eficiencia" este debe ser publicado o como lo ha expresado la Corte: "La publicidad es una condición de legitimidad, que activa el principio de obligatoriedad de la norma jurídica, pues "... es principio general de derecho que nadie puede ser obligado a cumplir las normas que no conoce... Sentencia C-161 de 1999, M.P. Dr. Carlos Gaviria Díaz".

De lo anterior se desprende que la publicación de los actos administrativos presuponen su existencia, siendo trascendental desde el punto de vista de su eficacia.

La publicación, en estricto rigor, constituye una operación administrativa material, reglada, que corresponde ejecutar a la administración y que se desarrolla de conformidad con lo que establezca la ley, la cual ha dispuesto que se realice por escrito y en el Diario Oficial.

Así mismo la Corte manifestó que además de la divulgación de las actuaciones de los órganos de poder público como mecanismo de consolidación de la democracia participativa y condición esencial para el ejercicio del derecho de control político, son dos los objetivos que se persiguen con la exigencia de realización del principio de publicidad respecto de los actos administrativos, el primero determinar la fecha de entrada en vigencia de las disposiciones que contiene el respectivo acto y el

*segundo garantizar la oponibilidad al contenido de los mismos por parte de los ciudadanos legitimados para el efecto.*

*La Corte ha manifestado que: "La regla general es que el acto administrativo entre en vigencia desde el momento de su expedición, siempre y cuando se hayan cumplido los requisitos de publicación o notificación según sea el caso. En consecuencia, el acto administrativo que no haya sido publicado o notificado será un acto ineficaz, esto es que no producirá efectos, lo que no quiere decir, desde luego, que sea nulo o inexistente. El acto administrativo es válido desde que se expide, pero su contenido únicamente vincula y se impone desde el momento en que se cumplen los requisitos de publicación o notificación, según se trate de actos de contenido general y abstracto o de actos de contenido particular y concreto respectivamente". (Sentencia C-646 de 2000)*

*En consecuencia, el acto administrativo que no haya sido publicado o notificado será un acto ineficaz, esto es que no producirá efectos, lo que no quiere decir, desde luego, que sea nulo o inexistente.*

*El acto administrativo es válido desde que se expide, pero su contenido únicamente vincula y se impone desde el momento en que se cumplen los requisitos de su publicación...*

Que así las cosas, esta Autoridad Ambiental, procede a valorar las argumentaciones presentadas por la recurrente:

### **1.- Pronunciamiento de la Secretaría frente a la presentación del escrito de descargos desbordando el término legal:**

Que pese a que la apoderada de la investigada aduce que, los descargos a la Resolución 3795 del 2 de junio de 2009, fueron presentados dentro del término legal, se tiene que es el mismo radicado 2009ER13249 del 25 de marzo de 2009, el que de manera diáfana demuestra lo contrario, en la medida en que la fecha de presentación de los mismos, fue el 25 de marzo de 2009 y no el 24. Además de ser cierto que el sistema de correspondencia de esta Entidad se encontraba fallando para ese día, ello no obsta para que esta Entidad, mediante una constancia de tal situación, proceda a radicar el escrito; hecho éste que no se comprueba en el proceso, pues únicamente obra un sello, que difiere del trámite que se adelanta, para radicación de documentos.

### **2. Pronunciamiento de la Secretaría Frente a la violación al Debido Proceso y la Aplicación del Procedimiento Contemplado en el Decreto 1594 de 1984:**

Que respecto de la imposibilidad de dar aplicación al Decreto 1594 de 1984, dada la existencia del Decreto 959 de 2000, se tiene que es éste último el que en su Artículo 32 Inciso Tercero, faculta a esta Entidad, para imponer al infractor de dichas normas, las respectivas sanciones, contempladas en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, norma que a su vez, señala en su Parágrafo Tercero, que para la imposición de medidas preventivas y sanciones, se hace procedente dar aplicación al Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

Es más, en lo que respecta al trámite sancionatorio, contemplado en el Decreto 1594 de 1984, se tiene que éste brinda muchas más garantías al investigado, en la medida en que da la oportunidad de presentar descargos y posteriormente de controvertir la sanción, mediante la interposición del recurso de reposición, situaciones no contempladas en el Decreto 959 de 2000, luego no es aceptable la manifestación de la recurrente cuando aduce, violación al debido proceso, ya que esta Autoridad Ambiental, ha garantizado mediante la aplicación del Decreto 1594 de 1984, todas las formas de contradicción y defensa a los intereses de la Sociedad CONSTRUCTORA LAS GALIAS S.A.

Que ahora bien, en lo que toca con los argumentos presentados sobre la forma como se llevó a cabo el operativo de desmonte, se tiene que el Acto Administrativo recurrido, es decir la Resolución No. 3795 del 2 de Junio de 2009, nada dijo sobre este tema, pues ésta es una decisión diversa a la que ordenó el desmonte de los elementos y por tanto, esta Entidad no se pronunciará sobre temas no tratados en el Acto impugnado.

### **3.- Pronunciamiento de la Secretaría frente al argumento de la Publicidad Exterior Visual de menos de ocho (8) metros cuadrados:**

Que de otro lado, tal y como se dijo en la Resolución que impuso la sanción, respecto de las normas aplicables a los elementos de 8m<sup>2</sup> e inferiores a esta dimensión, iteramos que específicamente el Artículo 15 de la Ley 140 de 1994, estipuló en su segundo inciso que la Publicidad Exterior Visual de que trata dicha norma, es aquella que tiene una dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados, Artículo declarado exequible en Sentencia C-535 de 1996, con ponencia del Magistrado Alejandro Martínez Caballero, en la que la Corte adujo que de acuerdo al principio de rigor subsidiario, se trataba de una legislación nacional básica, de protección al medio ambiente que, podía ser desarrollada de manera más estricta por los concejos distritales y municipales, y por las autoridades de los territorios indígenas, en virtud de sus competencias constitucionales propias para dictar normas para la protección del paisaje.

Que atendido lo anterior, el Concejo Distrital, a través del Acuerdo 01 de 1998 y 12 de 2000, reglamentó la Publicidad Exterior Visual en Bogotá. Acto seguido, dichas normas fueron recogidas en el Decreto Distrital 959 de 2000, que en punto de pasacalles y pendones definió su alcance e instituyó su registró ante el Alcalde Local respectivo, entre otros.

Que por lo tanto, las normas anteriormente descritas, independientemente del tamaño con el que cuenten los elementos, deben ser acatadas por los ciudadanos del Distrito Capital, luego, los elementos de publicidad tipo pendón y pasacalle, deben ceñirse estrictamente a los mandatos legales y reglamentarios vigentes,

independientemente de que su tamaño sea igual o inferior a los ocho (8) metros cuadrados, ya que si las normas mencionadas no estipularon que a partir de tal o cual dimensión se considera cometida la infracción ambiental, es por ello que concluimos que todo elemento de publicidad exterior visual debe ceñirse a las normas que con relación a esta materia y en atención al principio de rigor subsidiario, se han expedido.

#### **4.- Pronunciamiento de la Secretaría frente al argumento de la no demostración del Nexo Causal:**

En razón a este punto, el interés colectivo que se pretende proteger es el derecho a un ambiente sano, el cual se pone en peligro por múltiples factores de deterioro ambiental, entre ellos, la afectación paisajística causada por la contaminación visual generada al momento de vulnerar las normas vigentes en materia de Publicidad Exterior Visual.

Dicha afectación fue objeto del Informe Técnico No. 2900 del 20 de febrero de 2009, en el cual se efectuó una evaluación ambiental y se profirió un concepto técnico, respecto de la afectación causada por la instalación de los elementos publicitarios de los cuales Ustedes son responsables, en donde se estableció que el Índice de afectación Paisajística fue de 18, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 1 Capítulo 1 de la Resolución 4462 de 2008.

Es decir, que sí se indica por parte de la Autoridad Ambiental de manera concreta la presunta afectación ambiental causada por CONSTRUCTORA LAS GALIAS S.A, dentro del caso en particular, en cuanto establece específicamente la afrenta causada al paisaje urbano, como recurso natural renovable.

Que en punto del tema de la Afectación Paisajística, vale la pena transcribir apartes de la Sentencia AP 05615310300120030157, emanada del Tribunal Superior de Antioquia, Sala Civil y Agraria, en la cual se afirma:

*"...Sobre el punto debe precisarse, que la protección del medio ambiente ha adquirido trascendencia en Colombia a partir de la Constitución de 1991, de la Declaración de Rio de Janeiro sobre Medio Ambiente y desarrollo de 1992 y de la Ley 99 de 1993. En este conjunto normativo se protege el medio ambiente en general y al paisaje como elemento integrante del mismo, sin distinguir si es urbano o rural, si tiene que ver exclusivamente con los usuarios de las carreteras, si es paisaje de un lugar que merezca protección etc... Mírese, por ejemplo cómo la Ley 99 de 1993 señala que el paisaje, por ser patrimonio común, debe ser protegido, disposición general que no distingue en qué lugares o bajo determinación de quien debe darse dicho amparo. Además el artículo 88 de la Constitución Nacional establece que la Ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos relacionados, entre otros con el ambiente..."*

En este orden de ideas, al establecerse, de un lado que el paisaje es objeto de





protección por parte del Estado, y de otro, que a través de la prueba técnica recopilada, esto es el Informe Técnico No. 2900 del 20 de febrero de 2009, la Sociedad encartada deliberadamente desacató las normas que sobre protección al mismo se han expedido, se hace indefectible concluir que, la consecuencia de tal violación, es un desmedro al panorama de la ciudad, por parte de la Sociedad investigada.

### **5. Pronunciamiento de la Secretaría sobre el argumento de la aplicación a la Resolución 931 de 2008 y 4462 de 2008:**

Que al respecto se tiene que las normas sobre las que afirma la investigada, no existe publicación en la Gaceta Oficial, es decir, las Resoluciones 931 de 2008 y 4462 de 2008, fueron publicadas por esta Autoridad ambiental, en nuestra respectiva página web, en aras de dar la mayor celeridad a todas las actuaciones en beneficio de los particulares en consonancia con la evolución diaria de los avances tecnológicos, incluyendo especialmente la manera de hacer efectivos los mandatos legales, relacionados con la publicación de los actos administrativos de carácter general y abstracto.

### **6. Pronunciamiento de la Secretaría frente al argumento de la falta de Competencia.**

Al respecto cabe advertir que si bien el Artículo 17 del Decreto 959 de 2000, entre otras, estableció que los anuncios tipo pasacalles o pasavías y pendones, deberían ser registrados ante el Alcalde Local, es a esta Entidad a quien le compete, como autoridad ambiental del Distrito Capital, realizar actividades de seguimiento y control sobre los recursos naturales de esta Ciudad. Sumado a ello, el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, determinó las competencias de las autoridades ambientales en materia sancionatoria, y como regla general instituye que éstas se aplicarán sin perjuicio de competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades. Es decir que, pese a ser las Alcaldías Locales, los entes facultados para realizar el registro de los elementos mencionados, la competencia para adelantar los procesos sancionatorios de carácter ambiental en el Distrito Capital, referentes a los incumplimientos a las normas ambientales aquí mencionadas, es en todo caso, de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que así las cosas, hasta este punto se genera para esta Dirección, certeza de que la Sociedad CONSTRUCTORA LAS GALIAS S.A, contravino las siguientes disposiciones normativas: los numerales 5, 6 y 9 del Artículo 87, el Artículo 193 numeral 10 del Acuerdo 79 de 2003 (Código de policía de Bogotá); el Artículo 5 Literal a.), Artículo 17, Artículo 19 numeral 2 y Artículo 20 numeral 4 del Decreto 959 de 2000; el Parágrafo del Artículo 2 de la Resolución 931 de 2008; el Artículo 3 Literales a) y e) de la Ley 140 de 1994, luego, infringió los derechos colectivos de los habitantes de esta ciudad, al incumplir deliberadamente las normas

ambientales vigentes de acuerdo con los estándares de contaminación visual, por lo que se hace ineludible **CONFIRMAR** el Acto Administrativo recurrido.

Que el Decreto Distrital No. 109 de marzo 2009, modificado por el Decreto 175 del mismo año, prevé en su Artículo 1, literal l) que: "*Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente: "...Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental, medias preventivas y sancionatorias a que haya lugar..."*

Que de igual forma el artículo segundo del mismo Decreto, establece como funciones de la Dirección de Control Ambiental: "*...b.) Proyectar para firma del Secretario los actos administrativos y emitir los respectivos conceptos técnico-jurídicos en los procesos de evaluación, control y seguimiento ambiental para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental así como las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar..."*

Que por medio del Artículo 1, Literal e), de la Resolución 3691 del 2009, se delega a la Dirección de Control Ambiental, la función de:

*"(...) a) Expedir los actos administrativos que resuelven de fondo los procedimientos de carácter contravencional o sancionatorio al igual que los recursos que los resuelvan..."*

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Confirmar la Resolución No. 3795 del 2 de Junio de 2009, en contra de la Sociedad CONSTRUCTORA LAS GALIAS S.A, identificada con Nit. 800.161.633-4, Representada Legalmente por el señor DANIEL SÁNCHEZ PRIETO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 10.266.522, de los cargos formulados mediante la Resolución No. 1109 del 26 de febrero de 2009, por incumplir lo dispuesto en los numerales 5, 6 y 9 del Artículo 87, el Artículo 193 numeral 10 del Acuerdo 79 de 2003 (Código de policía de Bogotá); el Artículo 5 Literal a.), Artículo 17, Artículo 19 numeral 2 y Artículo 20 numeral 4 del Decreto 959 de 2000; el Parágrafo del Artículo 2 de la Resolución 931 de 2008; el Artículo 3 Literales a) y e) de la Ley 140 de 1994, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notificar la presente providencia a la Doctora ADRIANA MARÍA SILVA GONZALEZ, Apoderada de la Sociedad CONSTRUCTORA LAS GALIAS S.A, o quien haga sus veces, en la Carrera 19 A No. 103 A – 34 Oficina 203 de esta Ciudad.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad y publicarla en el boletín Ambiental que para el efecto disponga, para que se surta el mismo trámite. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Comunicar el contenido de la presente Resolución, a la Oficina Financiera de la Dirección Corporativa, de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra la presente providencia no procede Recurso y con ella queda agotada la vía gubernativa, de conformidad con lo establecido en el Artículo 62 del Código Contencioso Administrativo.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

17 JUN 2009



**EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO**  
Director de Control Ambiental

Proyectó: JOHANA ALEXANDRA GÓMEZ AGUDELO  
Revisó: DAVID LEONARDO MONTAÑO GARCÍA  
Resolución No. 3795 del 2 de Junio de 2009  
Folio: Ocho (8)